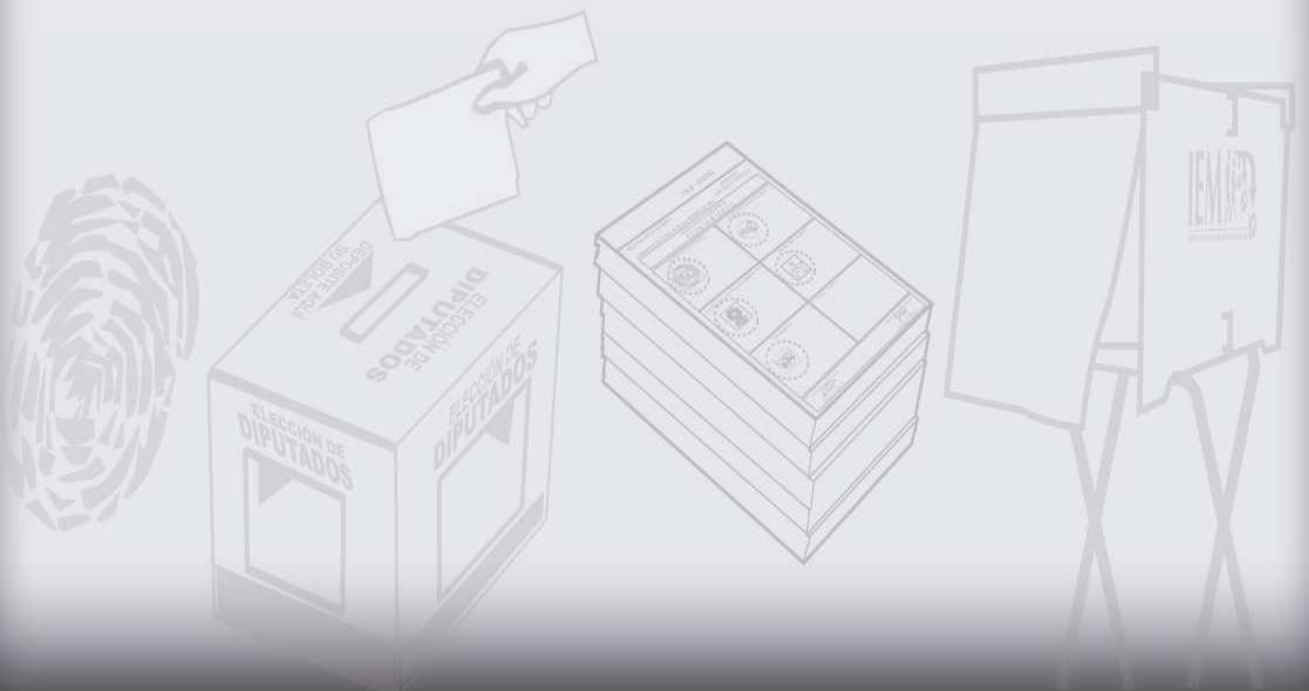


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador Número IEM-PES-84/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista, y de su candidato el Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Fecha:** 28 de diciembre de 2011





DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-84/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA, Y DE SU CANDIDATO EL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre de 2011 dos mil once.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-84/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por incurrir en presuntas violaciones, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma sustantiva electoral, violentando con ello, desde su óptica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y de su candidato el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma sustantiva electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de octubre de la presente anualidad y derivado de los argumentos vertidos en la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, el suscrito emitió acuerdo mediante el cual ordenó formar y remitir el mismo a la Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, un cuadernillo de la queja presentada y sus anexos, con la finalidad de que sea aquella Autoridad con las atribuciones conferidas, la que determine lo que en derecho proceda, en atención a las posibles faltas respecto sobre el origen y aplicación de los recursos señalados en la queja de mérito; acuerdo que fue recibido el 17 diecisiete y 16 dieciséis de octubre de la presente anualidad, en la Unidad de Fiscalización y Presidencia de la Comisión antes mencionada.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó se girara oficio al Presidente del Comité Municipal de Chilchota, Michoacán, a fin de por su conducto, se solicitara al Secretario del Comité Municipal, realizará en auxilio de este Órgano Central, las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda contenida en el escrito de queja; oficio que se giró con fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad; remitiendo los originales de la diligencia mencionada en fecha 28 veintiocho de octubre del 2011, dos mil once a este Órgano Central.

**CUARTO.** Probada la existencia de la propaganda denunciada por el actor, mediante auto de fecha 02 dos de noviembre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó lo siguiente: **a).** Tener por recibido el escrito de queja, encauzándola por el Procedimiento Especial Sancionador; **b).** Admitir en trámite la queja interpuesta por



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

encontrarse ajustada a derecho; **c).** Por ofreciendo los medios de convicción que el actor indica en su escrito; **d).** Ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-PES-84/2011**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora; así mismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, y de su Candidato a Gobernador el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, señalándose las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 4 cuatro de noviembre del 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamiento efectuados en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación que obran agregadas a la queja que se resuelve.

**QUINTO.** Con fecha 02 dos de noviembre de la presente anualidad, fue dictado el acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor dentro del escrito de queja respectivo, siendo notificado éste, al actor y denunciados, en la diversa 03 tres de noviembre de la presente anualidad.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo decretado en el auto de admisión de fecha 02 dos de noviembre del año en curso, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 4 cuatro de noviembre del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; audiencia en la que no compareció persona alguna que representara a la parte actora o partidos y candidatos denunciados, como se aprecia del acta levantada por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Archivo, adscrito a la Secretaría General, funcionario autorizado por el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral, para celebrar la audiencia prevista por el ordenamiento legal en cita, teniéndose en la misma a la parte actora por ofreciendo las pruebas que en su escrito de queja mencionó, en la forma y términos que quedaron sentados en la audiencia de mérito; en este orden de ideas y dada la



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

incomparecencia de las partes, no se formularon los alegatos correspondientes, levantándose el acta de la audiencia para su debida constancia; la cual se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

**SEXTO.** Por acuerdo del 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-84/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad Administrativa Electoral considera que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a esta fecha, no advierte ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 52 BIS punto 5, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede a resolver el fondo de la queja en que se actúa.

**TERCERO.-** Corresponde ahora el análisis de las constancias presentadas por el representante del Partido Acción Nacional, así como las obtenidas por esta Autoridad derivado de las diversas diligencias realizadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados; resultando de un estudio a las mismas en concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente procedente, con apoyo en las siguientes consideraciones:



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

La queja promovida por el partido actor tiene como fundamento total las siguientes cuestiones:

El representante del Partido Acción Nacional, es su escrito de queja, aportó como prueba técnica 29 veintinueve imágenes fotográficas, en donde se advierte propaganda colocada en diversos lugares del municipio del Chilchota, Michoacán, manifestando que dicha propaganda se encuentra ubicada en lugares prohibidos; prueba que se da por reproducida, en obsequio a la economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles.

Así mismo, en el aludido escrito de queja el representante del Partido actor solicitó que la prueba técnica ofertada se certificara por el Secretario General de este Instituto, para su debido perfeccionamiento, requiriendo además que la propaganda denunciada fuera tomada en consideración como gastos de campaña, a fin de que se sumara al tope de gasto de los partidos denunciados.

En este orden de ideas, ante la solicitud del quejoso, mediante oficio de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso el Secretario del Consejo General, giró atento oficio al Presidente del Comité Municipal de Chilchota, con la finalidad que llevara a cabo las diligencias necesarias para la certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, certificación que tuvo verificativo con la inspección ocular levantada por la Claudia García Arroyo, en su calidad de Secretaria del Comité Municipal Electoral de Chichota, Michoacán, de fecha 22 veintidós de octubre de 2011, dos mil once. Así las cosas y al haber sido perfeccionada la prueba técnica ofertada por el actor, con la certificación comentada, es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Código Electoral del Estado.

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, con las constancias aportadas por el actor y la certificación que de ellas se hizo, con fecha 22 veintidós de octubre de 2011, dos mil once, puede advertirse que la actora cumplió con la carga probatoria, porque no está en duda la existencia de la propaganda en cita; sin embargo, la procedencia de la falta se procederá a su determinación del análisis que se realice atendiendo a lo





DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

establecido en los numerales 49 y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la ubicación de la misma.

En ese sentido se considera propaganda electoral según lo establecido por el artículo 49 en su párrafo tercero, la siguiente:

*Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad de para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

...

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato..."*

Por su parte el artículo 50 de la norma en cita, establece que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán de observar, lo siguiente:

**ARTÍCULO 50.-** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

*III.- No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico*

*IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

De la misma forma es preciso mencionar lo establecido en las fracciones I y V del Acuerdo Segundo del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS**



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

**MUNICIPIOS.** Aprobado en fecha 13 trece de junio de la anualidad que corre, mismo que en la parte conducente y en lo que aquí interesa establece:

**ACUERDO: SEGUNDO**

*Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:*

**I.- Accidente geográfico.-** *A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;*

**V.- Equipamiento urbano.-** *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

Bajo el contexto anterior, se advierte con claridad que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, cumple con los extremos del párrafo tercero del artículo 49, toda vez que la misma, contiene los siguientes elementos:

Por lo que respecta a la propaganda acercada del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de la misma se advierten los siguientes elementos:

- El nombre e imagen del candidato a Gobernador SILVANO AUREOLES CONEJO.
- Identificación precisa de los partidos en común que lo postulan, esto es, Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo.
- La expresión utilizada que durante la campaña electoral difundieron los partidos políticos en coalición, "POR MICHOACÁN VAMOS TODOS SILVANO GOBERNADOR".
- Así como el cargo para el cual contiende.

Por lo que respecta a la propaganda acercada del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, de la misma se advierten los siguientes elementos:

- El nombre y la Imagen del candidato a Gobernador FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.





DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

- Identificación precisa de los partidos en común que lo postulan, esto es, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
- La expresión utilizada que durante la campaña electoral difundieron los partidos políticos en coalición, “FAUSTO GOBERNADOR, MICHOACÁN MERECE RESPETO”.
- Así como el cargo para el cual contiene.

Así las cosas, resulta inconcuso que la propaganda, colocada por los partidos anteriormente citados, fue con el propósito de que los ciudadanos del municipio del Chilchota, conocieran la oferta política de los candidatos y partidos que los postulaban, lo que indudablemente se convierte en una forma de comunicarse con la ciudadanía a fin de convencer y obtener el voto del electorado; por ello es que, esta autoridad determina que las imágenes denunciadas por el partido actor, si cumple con los elementos del párrafo tercero artículo 49 del Código Comicial del Estado, es decir, que las fotos insertas en la queja es considerada como propaganda electoral.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En este orden de ideas, y al haber quedado de manifiesto la existencia de la propaganda electoral, este Órgano Electoral, se encuentra obligado a emprender el estudio para determinar, si la propaganda en cita, se colocó en lugares prohibidos; trayendo a colación el artículo 50 del Código Electoral del



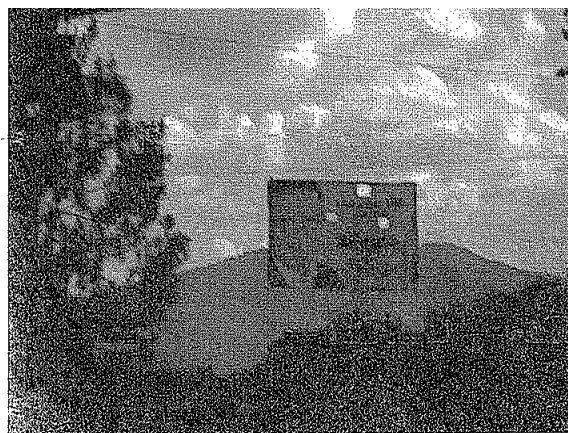
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

Estado, en sus fracciones III y IV; así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once.

En efecto en la diligencia de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, levantada por el Comité Municipal de Chilchota, Michoacán, se constata la existencia de la propaganda electoral denunciada por la actora, advirtiéndose de la misma que únicamente, dos de los sitios denunciados con propaganda electoral, se encuentran en espacios prohibidos, concretamente nos referimos a los lugares que aparecen en las fotografías que obran en las fojas 11 once, y 12 doce, de las 31 treinta y uno que conforman dicha diligencia; fotografías que corresponden a las primera y tercera, del escrito de queja presentado por el representante del partido actor; actualizándose en la especie los supuestos contenidos en el numeral 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, además de violentar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de Junio del 2011 dos mil once.

La propaganda electoral a que nos referimos en el párrafo que antecede, se integra a esta resolución, para su estudio.



**Municipio: Chilchota  
Carretera Nacional  
Comunidad Acachuen  
Dimensiones: 1:50 mts x 2.00 mts.  
Candidato: Silvano Aureoles PRD  
Lona árboles  
Fotografía 3ª  
De la página 11 de 23**



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**



**Municipio: Chilchota  
Carretera Nacional  
Comunidad Carapan  
Dimensiones: 1:50 mts x 1.00 mts.  
Candidato: Silvano Aureoles PRD  
Lona poste  
Fotografía 1ª  
De la página 12 de 23**

Del examen realizado a las pruebas técnicas en cita, se puede apreciar que, por lo que respecta a la primera de las citadas, en la misma, aparece colocada una lona de las ramas de los árboles y la cual contiene la imagen del candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; la segunda fotografía corresponde a una lona colocada en un poste de luz y la cual, de manera similar corresponde al candidato Silvano Aureoles Conejo, postulado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Ahora bien, al haber sido perfeccionadas tales probanzas, con la certificación de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Chilchota, las mismas gozan de eficacia demostrativa plena, con fundamento en el numeral 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo duda de que tal propaganda fue colocada en contravención a lo dispuesto por los dispositivos legales mencionados.

Así las cosas, y al quedar establecido que la propaganda electoral a que nos hemos venido refiriendo fue colocada en espacios prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones III y IV, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en glosa, es necesario a determinar si el hecho



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

denunciado, puede presumirse su autoría, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como a su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.

En este sentido, cabe destacar que ninguno de los partidos y candidatos denunciados, controvirtieron los hechos que se les imputo en la queja de mérito; toda vez que no comparecieron a la audiencia prevista por el artículo 52 BIS, número 8, del Procedimiento Especial Sancionador, no obstante de estar debidamente notificados, tal y como se desprenden de las cédulas de notificación correspondientes.

Por tanto, al no haber compareció a desvirtuar los hechos que se les imputan, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, es que este Órgano Electoral, tiene por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como su candidato Silvano Aureoles Conejo, son responsables de la colocación de la propaganda electoral que se ubica en la carretera nacional de la comunidad Acachuen, municipio de Chilchota, Michoacán, consistente en una lona con la imagen de Silvano Aureoles, PRD, que cuelga de las ramas de dos árboles, fotografía 3ª, de la página 11 de la certificación realizada por la funcionaria del Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral; así como la ubicada en la carretera nacional de la comunidad Carapan, del municipio en cita, referente a una lona con la imagen de Silvano Aureoles, que pende de un poste de luz, fotografía 1ª, de la página 12, del documento mencionado con anterioridad; sitios que como ya quedó establecido, se encuentran expresamente prohibidos, pugnando con lo estipulado por los artículos 35 fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el multicitado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, no obstante que estaban obligados a su debida observancia.





DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

De acuerdo a lo antes expuesto, y refiriéndonos al resto de la propaganda electoral de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, su candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; si bien es cierto, quedó demostrada su existencia, y su naturaleza eminentemente electoral, no menos cierto resulta que la misma no fue colocada en los lugares prohibidos por el Código Comicial, por lo que este Órgano Electoral, determina la no actualización de alguna falta sobre la mismas; siendo precedentes únicamente las establecidas en párrafos que anteceden. Atento lo anterior se ordena, además de la imposición e individualización de la sanción que se realizara a continuación, la remisión de copia certificada del expediente así como de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por la posible repercusión que pudiera tener la propaganda denunciada en materia de fiscalización; lo anterior para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa por la colocación de la propaganda electoral ubicada en la carretera nacional de la comunidad Acachuen, municipio de Chilchota, Michoacán, fotografía 3ª, de la página 11 y la ubicada en la carretera nacional de la comunidad Carapan, del municipio en cita, fotografía 1ª, de la página 12, por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, lo procedente es analizar la gravedad de la queja, a fin de estar en posibilidades de la individualización de la sanción correspondiente.

En el párrafo séptimo del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código





DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Ordenamiento Legal en cita, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.**

Ahora bien, el Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, deben de tomarse en consideración la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución del Estado.

Bajo ese contexto, en el considerando TERCERO se analizaron y acreditaron las faltas denunciadas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículo 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de junio del 2011 dos mil once, por haber soslayado su contenido, al no haber respetado los acuerdos del Consejo General y conducir sus actividades dentro de los causes legales, colocado publicidad electoral en lugares prohibidos.

Así mismo, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, al no respetar las normas electorales vigentes en el Estado, al haber instalado publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido, por lo que, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del presente proceso electoral.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, su responsabilidad radica en haber colocado propaganda electoral en sitios prohibidos, tal y como se señaló en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**Lugar.** Las infracciones cometidas por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se llevaron a cabo en el municipio de Chilchota, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de esta Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes sobre sentencia declarada firme, en contra del de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en relación a la comisión de faltas como la que ahora nos ocupa.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos, que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII y XIV, y 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber colocado publicidad electoral en lugares prohibidos, como así ha quedado demostrado.





DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, debe ser calificada de **levísima**, y advirtiéndose las condiciones particulares del caso, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos postulantes correspondiéndole a los mismos la cantidad de \$2'835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); misma que les será descontada en la siguiente ministración en que quede firme la presente resolución, del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 07 siete de enero del año que corre, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una prerrogativa de **\$8'813'458.49 (ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos**



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

**cincuenta y ocho pesos 49/100)**, para el Partido del Trabajo, una prerrogativa de **\$3'082'842.81 (tres millones ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 81/100)**, para el Partido Convergencia, una prerrogativa de **\$2'180'170.19 (dos millones ciento ochenta mil ciento setenta pesos 19/100)** y para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención, en el sentido de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen



DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** No se encontró responsabilidad de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como tampoco del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, respecto de las afirmaciones vertidas por el representante del partido actor sobre la colocación de propaganda electoral, en atención a los argumentos establecidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se encontró responsable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por las faltas imputadas por el partido actor, consistente en la colocación de publicidad electoral en sitios prohibidos, en términos de la parte final del considerando TERCERO de esta resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, se impone a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

**a) Amonestación pública,** para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y



DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-84/2011**

**b) Multa** por la cantidad de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de **\$8'505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos postulantes correspondiéndole a los mismos la cantidad de \$2'835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que le será descontada en la siguiente ministración mensual del financiamiento público que le corresponda, en el mes posterior una vez que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.** Se ordena remitir copia certificada del presente expediente y de su resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte *in fine* del considerando tercero de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**